

Órgano:

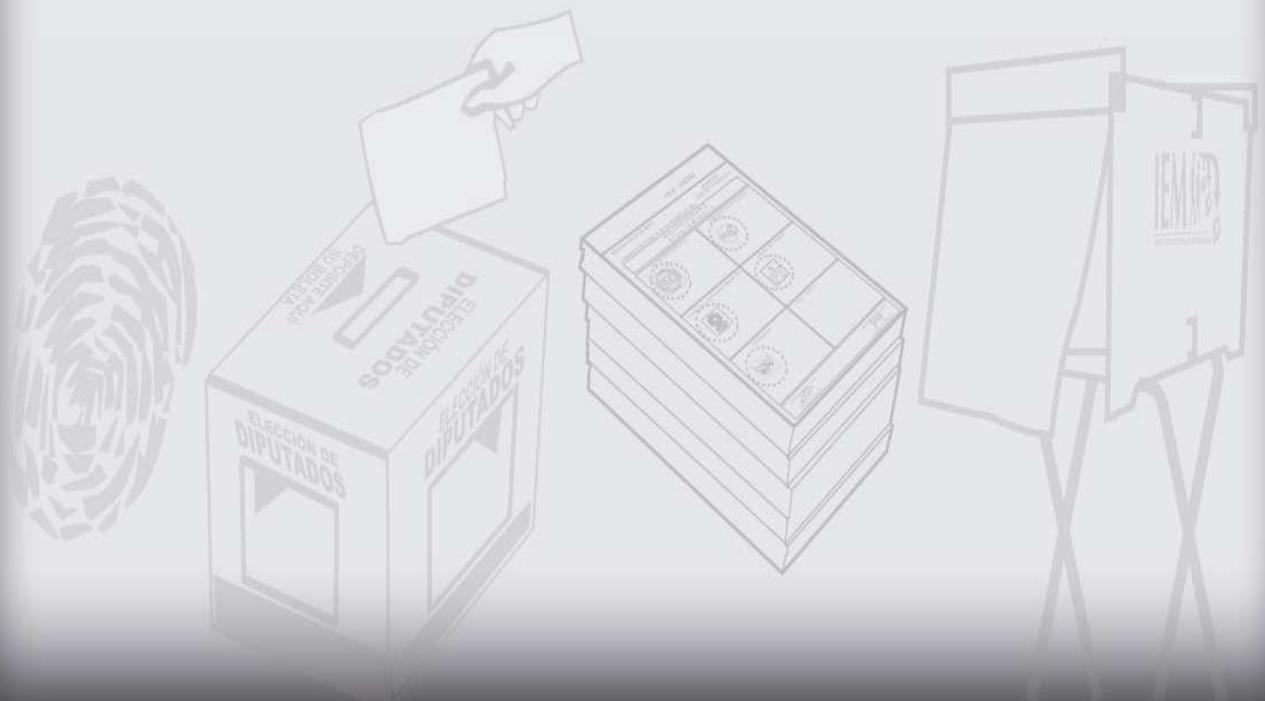
Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador Número IEM-PES-093/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como a los Ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa en cuanto Candidatos a Gobernador por el Estado de Michoacán, por violaciones a la Normatividad Electoral.

Fecha:

28 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-093/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-093/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO CONVERGENCIA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASI COMO A LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO Y FAUSTO VALLEJO FIGUEROA EN CUANTO CANDIDATOS A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE MICHOCAN, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 28 de diciembre del 2011 dos mil once.

VISTO para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-093/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como a los Ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa en cuanto Candidatos a Gobernador por el Estado de Michoacán, por violaciones a la normatividad electoral; y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones*,

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-093/2011

previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tesis número S3ELJ 16/2004.

Que la denuncia presentada por el ciudadano EVERARDO ROJAS SORIANO, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo del Instituto Electoral de Michoacán en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México así como a los Ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa en cuanto Candidatos a Gobernador por el Estado de Michoacán, por presuntamente haber incurrido en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido misma que pide sea tomada como gastos de campaña y se sume al tope de gasto respectivo; solicitando al mismo tiempo a la autoridad administrativa electoral, se decretaran medidas cautelares para que se giren instrucciones y en su caso oficios a las autoridades competentes, a efecto

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-093/2011

de que retiren la propaganda electoral de quien resulte responsable, de los lugares señalados en su escrito inicial de Queja, denuncia que se hace consistir medularmente en lo siguiente:

La solicitud de que la Autoridad Electoral realice mediante las diligencias necesarias e idóneas para verificar la existencia de la propaganda electoral que se describe en el presente queja, también es necesario que dicha información se haga del conocimiento de la Unidad de Fiscalización del Instituto con la finalidad de que el gasto realizado por el costo de la propaganda electoral deba ser tomada en consideración dentro de los gastos realizados por los partidos políticos que postulan a los candidatos cuya imagen y nombres aparecen en la propaganda electoral a que me he referido.

Lo anterior, en atención que la autoridad electoral tiene la obligación de fiscalizar toda erogación hecha por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, inclusive lo erogado por tercero a favor de las campañas electorales con el fin de promover dichas candidaturas y solicitar el voto a los electores dentro del presente procedimiento electivo; y de esa manera determinar si es apegado a la ley el origen, monto y destino de los recursos empleados en las campañas electorales.

En efecto la autoridad electoral si bien tiene la obligación de ser fiscalizador de los recursos empleados en las campañas cierto es también que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de informar en forma real las erogaciones empleadas en las campañas electorales, máxime en las que tiene como propósito presentar a los candidatos que postulan ante los electores, solicitarles el voto y promover la plataforma que sostienen como propuesta electoral ante los ciudadanos.

Que en el escrito inicial de queja descrito en el proemio del presente, la quejosa pretende acreditar sus afirmaciones, con 22 veintidós imágenes fotográficas en copia simple, no anexando algún otro elemento que, aunado a las referidas copias, pueda generar en este órgano jurisdiccional convicción sobre los hechos aducidos por el actor; por el contrario sólo constituye un indicio leve.

En efecto, el quejoso exhibe en su escrito inicial de Queja 22 veintidós imágenes fotográficas, en el que es claro que las placas fotográficas presentadas por el promovente son insuficientes para tener por acreditadas sus afirmaciones, en virtud de la suma facilidad con que ese tipo de medios de prueba puede ser elaborado, gracias a los elementos técnicos con que se cuenta en la actualidad para la reproducción de documentos. Esta facilidad, aunada a la falta de medios de seguridad que garanticen su autenticidad provoca que, por regla general, las copias fotostáticas simples constituyan, en principio, simples presunciones.

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-093/2011

Que resulta cierto que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados. Por lo tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto, que de los hechos denunciados, esto no se pueda advertir, es evidente que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley, al no contar con elementos suficientes para iniciar un proceso de investigación sobre alguna conducta que se pueda presumir violatoria de la norma electoral.

Atendiendo a los argumentos vertidos por el representante del partido actor en la queja que nos ocupa, se emitieron en sentido de que los denunciados erogaron un gasto en la propaganda que aduce, esta se colocó en lugares prohibidos y que ese gasto, debe ser contabilizado y considerado, para los efectos de rebase de topes de gasto, por cada uno de los candidatos a gobernador, a quienes señaló como responsables de la colocación de la propaganda en los lugares prohibidos que describe el artículo 50 del Código Electoral de Michoacán, refiriendo de igual forma que se vulnera el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-093/2011

Michoacán, se retire propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero, ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, pero ninguno de esos casos se advierte en el escrito de queja ni en las probanzas ofrecidas por el representante del partido político actor.

En ese sentido, los medios de prueba ofrecidos y que tuvieron como fin acreditar los hechos denunciados, respecto a la supuesta colocación de propaganda en los lugares prohibidos, son insuficientes para acreditar la vulneración a lo establecido por el artículo 50 del Código Electoral de Michoacán, ya que las imágenes presentadas no revelan la existencia de los lugares con características que impidan la colocación de la propaganda, por lo anterior resulta evidente que de los hechos narrados no se puede advertir, lo que la actora asevera en su escrito de queja.

Lo anterior es así, toda vez que tomando en cuenta los datos arrojados de la diligencia de verificación de la propaganda que se encomendó al Presidente del Comité Municipal de Indaparapeo, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año en curso, diligencia que fue debidamente practicada por el Secretario del Comité Electoral de Indaparapeo con fecha 22 veintidós de octubre del año en curso, y de dicha actuación se desprende que la propaganda electoral, no se encuentra en lugares prohibidos para su colocación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 50 del Código Electoral de Michoacán, en sus fracciones, III y IV, que en lo conducente señalan: *“No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico”*, de igual forma señala: *“IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni señalamientos de tránsito;”* y de las imágenes que se ofertaron, no aprecia la violación que señala el quejoso.

Para robustecer los anterior, se agrega a este acuerdo, la información proporcionada en la diligencia de fecha 22 veintidós de octubre del año en curso, de la que se advierte que la propaganda denunciada por el quejoso, se deduce

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

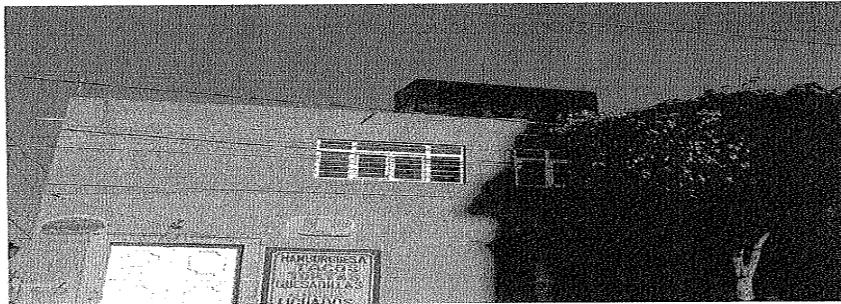
**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-093/2011**

que no fue colocada en lugares prohibidos, sino al contrario, se ubico en lugares de los permitidos por el precepto legal invocado, tal y como a continuación se advierte:



**COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
INDAPARAPEO**

MICHOCÁN



LOCALIDAD: INDAPARAPEO
MUNICIPIO: INDAPARAPEO
MENSAJE: CALLE SEGUNDA DE BRAVO ESQUINA CON HIDALGO, COLONIA CENTRO
UBICACIÓN:
FECHA DE VERIFICACIÓN: 22 DE OCTUBRE DEL 2011
OBSERVACIONES: ESTA IMPRESIÓN CORRESPONDE A LA TERCERA IMAGEN DE LA PÁGINA 8 DE 20 DEL ANEXO AL OFICIO No: SG-318/2011. ESTA PROPIEDAD ES PRIVADA Y LA IMAGEN A CERTIFICAR SE ENCONTRABA UBICADA FUERA DEL CENTRO HISTORICO..



LOCALIDAD: INDAPARAPEO
MUNICIPIO: INDAPARAPEO
MENSAJE: SILVANO GOBERNADOR, VOTA 13 DE NOVIEMBRE
UBICACIÓN: SALIDA ALVARO OBREGON, BARDA DEL ASERRADERO, COLONIA CENTRO.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 22 DE OCTUBRE DEL 2011
OBSERVACIONES: ESTA IMPRESIÓN CORRESPONDE A LA SEGUNDA IMAGEN DE LA PÁGINA 14 DE 20 del anexo al Oficio No: SG-318/2011. ESTA PROPIEDAD ES PRIVADA Y LA IMAGEN A CERTIFICAR SE ENCONTRABA UBICADA FUERA DEL CENTRO HISTORICO.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-093/2011



LOCALIDAD: INDAPARAPEO
MUNICIPIO: INDAPARAPEO
MENSAJE: F FAUSTO GOBERNADOR PRI, MICHOCAN MERECE RESPETO
UBICACIÓN: COLONIA MIGUEL HIDALGO SOBRE LA CARRETERA "HERRERIA PACO"
FECHA DE VERIFICACIÓN: 22 DE OCTUBRE DEL 2011
OBSERVACIONES: ESTA IMPRESIÓN CORRESPONDE A LA TERCERA IMAGEN DE LA PÁGINA 11 DE 20 del anexo al Oficio No: SG-318/2011. ESTA PROPIEDAD ES PRIVADA Y LA IMAGEN A CERTIFICAR SE ENCONTRABA UBICADA FUERA DEL CENTRO HISTORICO.



LOCALIDAD: INDAPARAPEO
MUNICIPIO: INDAPARAPEO
MENSAJE: F FAUSTO GOBERNADOR PRI, MICHOCAN MERECE RESPETO
UBICACIÓN: SOBRE CARRETERA FRENTE AL PANREON MUNICIPAL, SALIDA A ALVARO OBREGON, COLONIA CENTRO.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 22 DE OCTUBRE DEL 2011
OBSERVACIONES: ESTA IMPRESIÓN CORRESPONDE A LA SEGUNDA IMAGEN DE LA PÁGINA 9 DE 20 del anexo al Oficio No: SG-318/2011. ESTA PROPIEDAD ES PRIVADA Y LA IMAGEN A CERTIFICAR SE ENCONTRABA UBICADA FUERA DEL CENTRO HISTORICO.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-093/2011



LOCALIDAD: INDAPARAPEO
MUNICIPIO: INDAPARAPEO
MENSAJE: UN GOBIERNO DE EXPERIENCIA AL SERVICIO DEL PUEBLO, TOÑO LOPEZ PRESIDENTE MUNICIPAL.
UBICACIÓN: SALIDA ALVARO OBREGON, FRENTE AL PANTEON MUNICIPAL, COLONIA CENTRO.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 22 DE OCTUBRE DEL 2011
OBSERVACIONES: ESTA IMPRESIÓN CORRESPONDE A LA PRIMERA IMAGEN DE LA PÁGINA 9 DE 20 del anexo al Oficio No: SG-318/2011. ESTA PROPIEDAD ES PRIVADA Y LA IMAGEN A CERTIFICAR SE ENCONTRABA UBICADA FUERA DEL CENTRO HISTORICO.



LOCALIDAD: INDAPARAPEO
MUNICIPIO: INDAPARAPEO
MENSAJE: SILVANO GOBERNADOR, POR MICHOCAN VAMOS TODOS
UBICACIÓN: CAMINO AL LIENZO CHARRO "LA PAZ" PROPIEDAD DEL SR. RENE BUCIO PEREZ, COLONIA LAZARO CARDENAS.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 22 DE OCTUBRE DEL 2011
OBSERVACIONES: ESTA IMPRESIÓN CORRESPONDE A LA TERCERA IMAGEN DE LA PÁGINA 10 DE 20 del anexo al Oficio No: SG-318/2011. ESTA PROPIEDAD ES PRIVADA Y LA IMAGEN A CERTIFICAR SE ENCONTRABA UBICADA FUERA DEL CENTRO HISTORICO.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-093/2011**



LOCALIDAD: INDAPARAPEO

MUNICIPIO: INDAPARAPEO

MENSAJE: SILVANO GOBERNADOR, VOTA 13 DE NOVIEMBRE

UBICACIÓN: SALIDA AL TRIUNFO SOBRE LA CARRETERA, COLONIA LAZARO CARDENAS.

FECHA DE VERIFICACIÓN: 22 DE OCTUBRE DEL 2011

OBSERVACIONES: ESTA IMPRESIÓN CORRESPONDE A LA PRIMERA IMAGEN DE LA PÁGINA 13 DE 20 del anexo al Oficio No: SG-318/2011. ESTA PROPIEDAD ES PRIVADA Y LA IMAGEN A CERTIFICAR SE ENCONTRABA UBICADA FUERA DEL CENTRO HISTORICO.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-093/2011



LOCALIDAD: INDAPARAPEO
MUNICIPIO: INDAPARAPEO
MENSAJE: VOTA 13 DE NOVIEMBRE ELENA FLORES PRESIDENTE MUNICIPAL, PAN
UBICACIÓN: CALLE AVENIDA MORELOS FRENTE AL MONUMENTO A EMILIANO ZAPATA
FECHA DE VERIFICACIÓN: 22 DE OCTUBRE DEL 2011

OBSERVACIONES: ESTA IMPRESIÓN CORRESPONDE A LA PRIMERA IMAGEN DE LA PÁGINA 7 Y A LA SEGUNDA IMAGEN DE LA PÁGINA 8 DE 20 del anexo al Oficio No: SG-318/2011. ESTA PROPIEDAD ES PRIVADA Y LA IMAGEN A CERTIFICAR SE ENCONTRABA UBICADA FUERA DEL CENTRO HISTORICO.



LOCALIDAD: INDAPARAPEO
MUNICIPIO: INDAPARAPEO
MENSAJE: VOTA 13 DE NOVIEMBRE ELENA FLORES PRESIDENTE MUNICIPAL, PAN
UBICACIÓN: SOBRE LA CARRETERA SALIDA QUERENDARO FRENTE A LA CANCHA DE FUTBOL RAPIDO, COLONIA CENTRO.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 22 DE OCTUBRE DEL 2011

OBSERVACIONES: ESTA IMPRESIÓN CORRESPONDE A LA SEGUNDA IMAGEN DE LA PÁGINA 10 DE 20 del anexo al Oficio No: SG-318/2011. ESTA PROPIEDAD ES PRIVADA Y LA IMAGEN A CERTIFICAR SE ENCONTRABA UBICADA FUERA DEL CENTRO HISTORICO.

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-093/2011

De la presente diligencia se desprende que faltan doce imágenes por certificar, de las cuales al no contar con domicilio cierto para su debida ubicación, me encuentro imposibilitada para llevar a cabo la diligencia de las mismas.

Con lo anterior se concluyó la presente diligencia siendo las 18:45 diez y ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día de su fecha, insertando a la presente acta las placas fotográficas en donde se advierte la existencia de propaganda de campaña electoral las cuales me fueron solicitadas en auxilio de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán. Doy fe.-----

Ma. Elena Flores L.

MARÍA ELENA FLORES LEÓN
SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL
ELECTORAL DE INDAPARAPEO MICHOCÁN.



Del análisis de las imágenes que se insertaron a este acuerdo y que fueron recabadas por el Secretario del Comité Municipal en Indaparapeo, Michoacán, se advierte que la propaganda electoral denunciada se colocó en lugares permitidos por la normatividad electoral local, y en ningún caso se trató de ubicación en accidentes geográficos, equipamiento carretero, ferroviario o urbano, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas o señalamientos de tránsito, de igual manera no se identificó que se ubicaran en espacios denominados como centro histórico, entendido como: *“núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad”*. En suma, del análisis realizado en torno al material probatorio reportado por el órgano electoral desconcentrado y toda vez que de los hechos y elementos probatorios en que el partido actor fundamenta su denuncia, no pueden generar consecuencia jurídica alguna, esto es, la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente; como consecuencia de lo anterior, se colman los supuestos fácticos del artículo 52 BIS, numeral 5, inciso b), numeral 1, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en virtud, de que como lo establecen los artículos citados, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación a lo establecido en párrafo 1, dentro de un proceso electoral, debiendo señalar que atento al párrafo uno de la disposición reglamentaria mencionada, la Secretaría General, instruirá procedimiento especial establecido por el presente título, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código electoral.

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-093/2011

Por tanto, en la especie, el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, no fueron vulnerados por los ciudadanos y los partidos políticos que señaló el quejoso, ya que la propaganda cuestionada, no se localizó en lugares prohibidos, por lo tanto, apegándonos a las disposiciones reglamentarias citadas, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, así como en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conductas ilícitas que violentan el orden jurídico y el desarrollo del proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-093/2011**

como los dispositivos 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos se desecha de plano la denuncia presentada por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, y en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la supuesta colocación de propaganda electoral en los lugares prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigifrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe. -----

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**